PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zanagoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospiclo Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de facil cobre.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitirà franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

80 PESETAS AL AÑO. —EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago: al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

LA PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las legas obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los vente días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese etra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puebles de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolería, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolarín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-: úan sin novedad en su importante salud (Gaceta 27 Febrero 1902).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruído para asimilar é incluir en las tarifas del reglamento de la Contribución industrial la de «Instaladores de luz aléctrica», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido à informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Manuel Sidro se dió de alta en la industria de instaladores eléctricos, pero no existiendo tarifada la expresada industria se le clasificó por el epígrafe 5.º de la tarifa 2.ª «Contratistas de obras particulares.»

En 4 de Diciembre del año 1900, el interesado dedujo instancia protestando de tal clasificación como poco equitativa, y aduciendo las razones que

estimó pertinentes para demostrar que los instaladores están dedicados á un trabajo manual que tiene semejanza con los de carpintero, herrero y relojero, y solicitó que se le incluya en la clase 7.ª de la tarifa de artes y oficios.

Instruído por la Delegación de Hacienda de Madrid el expediente de asimilación, la expresada oficina, previo informe de la Administración, Sección de Investigación y Abogacía del Estado, propone la creación de un epígrafe en la clase 6.ª, tarifa 1.ª, para los establecimientos de venta al por menor de aparatos de luz eléctrica, y de otro en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, que clasifique á los instaladores de luz elécrrica.

La Dirección general de Contribuciones, al someter á V. E. la resolución de este expediente, opina que, hallándose bien clasificada la venta de aparatos de luz eléctrica en las tarifas, no se deben rectificar los epígrafes que á esa industria se refieren; y que los meros instaladores de luz eléctrica deben ser incluídos en la tarifa 4.ª; clase 4.ª, mediante la redacción de un epígrafe que pudiera tener el núm 24, y que comprenda á los industriales de esta clase.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

Atendida la índole de la industria de que se trata, y el desarrollo que la misma adquiere, estima el Consejo que para someterla á tributación, se hace indispensable distinguir entre aquellos que con establecimiento abierto se dedican á la venta de todos los útiles y aparatos necesarios para llevar á efecto las instalaciones, encargándose de aportar el material necesario y de proporcionar por su cuenta el personal apto para la instalación, y los que, adquiriendo el material, se dedican exclusivamente á prestar sus servicios, ejecutando las obras para la

instalación de la luz.

Respecto de los primeros, estima el Consejo que no basta la clasificación que está hecha en los epígrafes 8.º de la clase 3.º y 5.º de la 6.º de la tarifa 1.º, porque dichos epígrafes, que deben subsistir, comprenden tan sólo á los vendedores de las lámparas y aparatos que los sostienen, con todos los demás accesorios, y que, por tanto, entran en el concepto

de vendedores de quincalla y lampistas.

Los que tengan abiertos sus establecimientos con el solo fin de vender habitualmente todo el material de las instalaciones de luz eléctrica, flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc., y se encaguen de su instalación, constituyen una industria aparte y distinta de la comprendida en las clases y tarifa que se dejan citadas. Están, pues, tales industriales, sin figurar en las tarifas del impuesto, y siendo posible la existencia de esta única industria, el Consejo estima que deben ser clasificados entre aquellas industrias que guardan mayor analogía. Por su índole, parece que se asemeja la industria de que setrata á la de vendedores de objetos de física y óptica, y por tanto, parece procedente que se cree un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, con el núm. 13, redactado en forma análoga al núm 12, añadiendo que cuando se encarguen de las instalaciones abonen además la cuota que se fija para los que se dedican al mero trabajo manual de la instalación por su cuenta.

Por lo que á estos últimos dice relación, el Consejo cree que, como es una industria modestísima y de carácter manual, deben ser comprendidos en la tarifa 4.ª de artes y oficios, pero no en la clase propuesta por el Centro directivo, la que, atendido á los escasos rendimientos que su modesto oficio debe reportarles, resulta excesiva y de poca equidad su aplicación, aparte de que la naturaleza y forma de sus trabajos no es semejante con la de los comprendidos en la clase 4.ª de la expresada ta-

rifa.

Por ello es de parecer el Consejo que los dedicados á esta industria ú oficio se comprendan en la clase 7.ª de la repetida tarifa 4.ª, en la que figuran con cuota pequeña los armeros, bastoneros, broncistas, carpinteros, cajeros, doradores sin tienda, relojeros y otros oficios semejantes.

Por todo lo expuesto el Consejo opina:

1.º Que deben subsistir los epígrafes 8.º y 5.º de las clases 3.º y 6.º de la tarifa 1.º para aquellos que se limiten á la venta de lámparas, aparatos y adornos que se emplean en las instalaciones de luz eléctrica.

2.º Que procede la creación de un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, á continuación del epígrafe 12 de dicha clase, redactado en forma análoga á él y con la adición propuesta en el cuerpo de este informe para aquellos que tengan establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de material y objetos propios de la instalación de luz eléctrica y se dediquen á ejecutarlos por su cuents.

Y 3.º Que de conformidad con la propuesta de la Delegación de Hacienda de Madrid, se clasifique á los que por su cuenta se dedican á la instalación de esa clase de luz en la clase 7.ª de la tarifa 4.º,

relativa á las artes y oficios, por ser en la que se hallan los que guardan más analogía en su esencia y en sus rendimientos con la de que se trata en es-

te expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que los epígrafes que se crean queden redactados en la siguiente forma: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm 13 «Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.°, y entonces les será aplicable el segundo párrafo del epígrafe anterior: Tarifa 4.°, clase 7.°, núm 107 «Instaladores de luz eléctrica, sin facultad para el suministro de materiales de ninguna clase».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 20 Febrero 1902.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Exposición

SENORA: El decreto de 28 de Junio de 1900 dispuso la creación de diez campos de experiencia y de demostración en las provincias que en el mismo se citan y con las condiciones que en su articulado se detallan. La limitación establecida no ha sido obstáculo para que los agricultores, comprendiendo las ventajas que dichos campos pueden prestarles, hayan manifestado por medio de las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades oficiales de otras provincias que las favorecidas por el expresado decreto, el deseo de que dicho beneficio se haga general, para que, con arreglo á los recursos que para esta atención se fijen en el presupuesto de este Ministerio, pueda atenderse al mayor número posible de peticiones, contribuyendo así con un gasto relativamente pequeño á la difusión de los conocimientos y prácticas que más han de contribuir á la regeneración de nuestra decaída agricultura.

Deseoso el Ministro que suscribe de satisfacer tan laudables aspiraciones, y con el objeto de dar carácter general á las Soberanas disposiciones que implantaron en nuestro país tan útil enseñanza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1902.— Señora.—A los R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crearán campos de experiencia y de demostración agrícolas en el número que consientan los recursos que para este servicio figuren en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones de carácter agrícola se comprometan á poner y mantener á disposición del Estado los terrenos que se consideren necesarios, dotados del local indispensable para los instrumentos agrícolas, semillas, abonos y atenciones propias del servicio y al sostenimiento de un guarda para la custodia del establecimiento, que estará bajo la dependen-

cia del Ingeniero encargado del mismo. Art. 2.º La superficie necesaria para estos campos será por lo menos de una hectárea para las de demostración, y de 20 áreas para las de experien-

cias.

Art. 3.º El Ingeniero del Servicio agronómico informará respecto á las condiciones de los terrenos ofrecidos, eligiendo las que los reunan mejores para el objeto, formulando después los planes de experiencias y cultivos más convenientes, y los presupuestos de instalación y de sostenimiento. Dichos proyectos serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Art. 4.º El presupuesto de instalación se fijará teniendo en cuenta el material agrícola existente à cargo del servicio agronómico provincial ó de los establecimientos que puedan suministrarlo, completándose con el que se adquiera como indispen-

Art. 5.º Los gastos de entretenimiento se calcularán para cada año, no debiendo en ningún caso

exceder su importe de 2.000 pesetas.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de estos establecimientos agrícolas darán cuenta trimestralmente à la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio del estado de los trabajos, remitiendo á aquélla el 1.º de Noviembre de cada año una Memoria de los resultados obtenidos y de la inversión del presupuesto aprobado, con las observaciones y modificaciones que, á su juicio, deban adoptarse

en el plan seguido. Art. 7.º Los productos que se obtengan en estos campos se distribuirán en pequeños lotes entre los agricultores que lo soliciten para experimentarlos en las propiedades que cultiven, bajo las condiciones que la Dirección general de Agricul-

tura, Industria y Comercio determine.

Art. 8.º Los campos existentes creados en virtud del Real decreto de 28 de Junio de 1900 continuarán en la misma forma hasta terminar el año actual, rigiendo después las que dispone el presente decreto para todos los campos de experiencias y de demostración dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Todas las dudas que suscite la aplicación de este decreto se resolverán por la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta Con-

sultiva agronómica.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se

opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de

Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 8 Febrero 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º-Circular.

En el día de hoy se eleva al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada documentado é interpuesto por D. Pedro Paños, como arrendatario que fué del arbitrio de pesas y medidas de Magallón, contra una providencia de este Gobierno, que de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, revocó una provindencia de la Alcaldía de dicha localidad, en virtud de la cual se condenó á D. Apolonio Corella al pago de un arbitrio municipal y multa de 15 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por el art. 26 del Reglamento provisional dictado para la ejecución

de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 28 de Febrero de 1902.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Veneiendo en 1.º de Abril de 1902 el cupón número 2 de los títulos de 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 14 del actual, ha acordado que desde 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas de Corporeciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrución pública, Cabildos, Cofradías, Capellanias y demás que para su pago se hallén domiciliadas en esta provincia, en la forma siguiente:

1.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda do esta provincia, entregando á los presentadores. cemo resguardo, el resumen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador per las Oficinas de la Sucursal del Banco de Espa-

ni de esta capital.

2.º Las inscripciones se presentarán con dos corpetas, expresando con toda claridad en el epigrate de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan erglobados números, capitales é intereses de varits inscripciones, sino que se detallen una por ura, no admitiendo de ningún modo las que se hellen extendidas en otra forma.

3.º En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene una de las carpetas, que le será también satisfecho por las mencionadas dependencias de la Sucursal del Banco de España, si resultase conforme de la liquidación y reconocimiento.

4.º Los cupones que carezcan de talón no se admitirán por esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales se hará la correspondiente confrontación.

Esta Delegación de Hacienda hace público lo anteriormente expuesto, por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados, en Zaragoza, á 26 de Febrero de 1902.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

Alcaldia de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Eusebio Molins la instalación de una caldera de vapor, de conformidad á los planos que obran en el expediente de su referencia, en la finca núm 228 triplicado, de la carretera de Valencia (barrio del Castillo), se abre información por término de 10 días, á contar desde hoy, para que los vecinos más inmediatos á dicha finca puedan presentar las reclamaciones que procedan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 del reglamento vigente para la instalación de aparatos de vapor.

Lo que se anuucia al público á efectos proce-

dentes.

Zaragoza 27 de Febrero de 1902.—Vicente Fornés.

SECCION SEXTA

D. Lope Carrasco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Fréscano:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito del corriente año, se halla la que contiene los particulares siguientes:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cuerir el déficit del presupuesto ordinario para el corriente año de 1902, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbi trios.	Consumo calcuiado durante el año.	Producto anusl
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Peseias
Paja	100	2.00	0.30	126.100	806.20
Leña	100	3.00	0.20	167.900	1.007'40
		1.813,90			

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia iteral de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la re-

gla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tengan á bien elevarlos al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que

certifico.—Siguen las firmas.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Frescano á 16 de Febrero de 1902.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio García y Sarría.—El Secretario, Lope Carrasco.

Confeccionados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el año actual, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan reclamar los que se consideren agraviados.

Muel 26 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Juan Cabetas.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de esta villa para el año actual, á los efectos reglamentarios.

Ambel 26 de Febrero de 1902.-El Alcalde,

Bernardino Lapuente.

La plaza de Recaudador de consumos, hierbas y demás impuestos y arbitrios que tiene á su cargo este Municipio, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el premio del 3 por 100 de las cantidades que ingrese en depositaría; y la cual ha de proveerse con arreglo al pliego de condiciones que obra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 8 de

Marzo próximo.

Ibdes 27 de Febrero de 1902.—El Alcalde, José Esteban.

No habiéndose presentado Agente ejecutivo para el cobro de 3.764 pesetas 68 céntimos, que se adeudan á D. Victorio Acevedo, según reparto vecinal aprobado por la Superioridad, euyo anuncio fué inserto en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 44, correspondiente al jueves 20 de los corrientes, se anuncia dicha plaza por término de 15 días, durante los cuales podrán los que la pretendan, presentar las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo indicado.

Caspe 27 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Vicente Sancho.

Los repartos de consumos, los gremiales de líquidos y alcoholes y el de arbitrios extraordinarios de este pueblo, para el año actual, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, por termino de ocho días, á los efectos legales.

Moyuela 26 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Joaquín Aznar.

IMPRENTA DEL HOSPIGO